

## PROCESAL

---

### Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles [BOE n.º 162, de 7-VII-2012]

#### **Mediación en asuntos civiles y mercantiles**

Finalmente se ha procedido, mediante la Ley de referencia, a la transposición de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, y con ello se ha procedido a dotar al sistema de Administración de la Justicia en España de una regulación estatal y general de esta particular forma extrajudicial y complementaria de resolución de conflictos que es la mediación.

Dicha normativa amplía la oferta de formas de resolución de conflictos a disposición del ciudadano en el ámbito de los derechos disponibles en materia civil y mercantil, junto al propio proceso judicial y al arbitraje. Se introduce por tanto en nuestro sistema jurídico un mecanismo autocompositivo de solución de conflictos que no tiene carácter obligatorio ni opera como requisito preprocesal en ningún caso, sino que se instaura como complemento y alternativa al proceso y al arbitraje.

Los tres grandes pilares sobre los cuales se establece este marco legal, y que con ello caracterizan a la propia mediación, son la desjudicialización del conflicto, la deslegalización del mismo y la flexibilidad procedimental.

La Ley se estructura en cinco títulos que comprenden 27 artículos en total. Dichos títulos versan sobre: Disposiciones Generales (Título I), Principios informadores de la mediación (Título II), Estatuto del Mediador (Título III), Procedimiento de mediación (Título IV), Ejecución de los Acuerdos (Título V). Además, se complementa con una serie de Disposiciones Adicionales, Finales y Derogatorias –algunas de ellas de especial trascendencia por cuanto reforman numerosos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil al efecto de acomodar el marco legal de la mediación (intrajudicial) al ya establecido para los procesos civiles–.

La Ley excluye el ámbito de aplicación de la mediación tanto a los derechos de carácter indisponible como a los asuntos penales, laborales, con las Administraciones Públicas y los vinculados al consumo y los consumidores (artículo 2).

Se dispone un modelo de mediación facilitadora (no evaluativa), no gratuito (los intervinientes deberán asumir las costas de la mediación, artículo 15) y sustentado sobre una serie de principios informadores fundamentales que se enumeran en los artículos 6 a 10 del texto legal (destacando entre ellos la voluntariedad, la igualdad entre partes y la confidencialidad del procedimiento de mediación).

La ley establece las pautas básicas del procedimiento de mediación (artículos 16 a 24), siempre desde la idea básica de la flexibilidad procedimental y la disponibilidad en su establecimiento por parte del mediador y los intervinientes.

Uno de los elementos claves de la regulación legal de la mediación en derecho privado que se produce con este marco legal es la importancia, y trascendencia, legal del acuerdo de mediación (artículo 23), y sus connotaciones y efectos –especialmente en cuanto a su conformación como título ejecutivo, artículos 25 a 27– y la previsión específica de su inimpugnabilidad judicial directa como tal acuerdo, salvo el ejercicio de la acción de nulidad frente al mismo (artículo 23.4) por las causas de nulidad de los contratos, por cuanto su valor jurídico es ese mismo, un contrato privado.

El sistema de mediación que introduce la Ley gira en torno a una doble figura. Las instituciones de mediación (artículo 5) como entidades (tanto públicas como privadas) que pueden ofrecer al ciudadano servicios de mediación, y los mediadores –a título individual–, ya sean integrados en una institución de mediación como en el ejercicio individual y particular de sus funciones. Respecto a esta última figura es relevante tomar en consideración el Estatuto del mediador que se dispone en los artículos 11 a 14 de la Ley 5/2012. En esta serie de preceptos (que necesitan de un desarrollo reglamentario posterior que está a día de hoy en preparación) se establecen las bases de actuación del mediador, su capacitación, condiciones de ejercicio, autorregulación y lo que consideramos muy importante, el régimen de responsabilidad del mediador (artículo 14), que incluye la exigencia de contratación de un seguro de responsabilidad civil respecto a los daños y perjuicios que pueda causar en el ejercicio de sus funciones mediadoras.

Una de las cuestiones a destacar de la Ley 5/2012 es la consideración específica de la posibilidad de empleo de medios electrónicos en la realización del procedimiento de mediación, incluso hasta el punto de recomendar su preferencia para los casos de mediaciones en reclamación de deudas de cuantía inferior a 600 euros (artículo 24.2).

FERNANDO MARTÍN DIZ  
*Profesor Titular de Derecho Procesal*  
*Universidad de Salamanca*